

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: DE 2011

Nº • 001050

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO N° 000747 DEL 4 AGOSTO DE 2011”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Código Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 000747 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental al Consultorio fisioterapéutico Doctora Milagros del Carmen Pedroza Pedroza del Municipio de Polonuevo, de conformidad con la tabla N° 26 de la Resolución 00036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la resolución N° 000347 del 17 de junio de 2008.

Que el valor establecido a cancelar por seguimiento PGIRHS asciende a la suma de \$ 452.719 (cuatrocientos cincuenta y dos mil setecientos diez y nueve pesos m/l) tal como lo establece la Resolución 000347 del 17 de junio de 2008 por medio de la cual se fija el sistema de métodos y cálculos de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación.

Que contra el Auto N° 000750 de 2011, la Señora Milagros Pedroza Pedroza en calidad de Representante Legal del Consultorio Fisioterapéutico, interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través de radicado N° 007763 del 24 de agosto de 2011, en el cual señala lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Manifiesta el accionante en su escrito:

“Que el Auto N° 000776 del 4 de agosto de 2011, en donde se me condena a cancelar la suma de cuatrocientos cincuenta y dos mil setecientos diecinueve pesos (\$ 452.718), por concepto de seguimiento ambiental corresponde a la vigencia de 2011, me resulta desproporcionado y a la vez lesivo contra mi establecimiento, debido a que está ubicado en un cuarto adecuado para tal fin en la residencia donde vivo y que por los pocos usuarios que se manejan en su mayoría son discapacitados nivel 1 y 2 del Sisben, razón por la cual no se genera suficientes ingresos que puedan justificar tan excesiva carga impositiva por servicios ambientales, además considero que el Auto del cual se solicita su reposición, pone en riesgo latente y vulnera principios que menciona la resolución N° 1280 de 2010 expedida por el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, que en su artículo primero establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento y que las resoluciones N° 00036 del 5 de febrero de 2007 y la resolución N° 000347 del 17 de junio de 2008, deben ajustarse a una normatividad jerárquica i institucional tomando como base la resolución 1280 de 2010, expedida por el ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial, por ser una norma supra y posterior a las primeras anotadas por la CRA. ”

PETICION:

Solicita el accionante que se reponga la resolución emanada del despacho mediante auto N° 000747 del 4 de agosto de 2011, fijando una cuota acorde con la resolución N° 1280 de 2010 y la capacidad económica del consultorio fisioterapéutica Doctora Milagros Pedroza Pedroza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: No. 001050 DE 2011

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO N° 000747 DEL 4 AGOSTO DE 2011”

FUNDAMENTOS LEGALES

De la Vía Gubernativa

El procedimiento para el agotamiento de la vía gubernativa se halla reglado en el Código Contencioso Administrativo artículos 50 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“ARTICULO 50. RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...).”

Añade el artículo 51 ibidem: *“ARTICULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”*

A su vez, el artículo 52 del Código enunciado expresa: *“ARTICULO 52. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente...(..).”

Respecto del agotamiento de la vía gubernativa, expresa el Código Contencioso Administrativo:

“...ARTICULO 62. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

*1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.*

“ARTICULO 63. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja...”

De la competencia de la Corporación

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: **Nº - 001050** DE 2011

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO Nº 000747 DEL 4 AGOSTO DE 2011”**

Mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Respecto al tema hace referencia el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

“9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables; lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que de conformidad con el Artículo 56 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala *“Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque.*

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Facultades de la Administración en la vía gubernativa

“Art. 56.- Oportunidad. Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer ese último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.”

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas, en virtud del procedimiento en vía gubernativa.

En sentencia del 17 de Julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: DE 2011

001050

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO N° 000747 DEL 4 AGOSTO DE 2011”**

“Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: “Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”, no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria.

No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 *ibidem*); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente.”

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de Junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así:

“Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, in necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 9, inciso 2°, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé:

“La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que parezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”.

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aún así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.”

Con respecto a lo anterior, el artículo Tercero del Código Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: **Nº • 001050** DE 2011

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO Nº 000747 DEL 4 AGOSTO DE 2011”**

La obligación a cargo de las autoridades administrativas de valorar la nueva información que aparezca con motivo del recurso durante la vía gubernativa, tiene su razón de ser precisamente en el deber general que les asiste de impulsar de manera oficiosa sus procedimientos y garantizar que los mismos cumplan con su finalidad, conforme a los principios de celeridad y eficacia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Decreto 2676 de 2000, establece que los establecimientos que generen residuos hospitalarios y similares, deberán implementar el plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares dentro de los términos establecidos por la ley.

Que la Ley 633 de 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los tramites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los recursos naturales, fijando que las tarifas incluirán : a) El valor total de los honorarios profesionales; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje que se ocasionen; c) El valor total de total de análisis de laboratorio u otros estudios que sean requeridos tanto para la evaluación como el seguimiento.

Que la Resolución 1280 del 7 de julio de 2010 “Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la ley 633 para la liquidación de la tarifa” establece que el artículo 96 de la ley 633 de 2000 no se refirió a los topes para proyectos obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2115 salarios mínimos mensuales, que corresponden en su mayoría a los que deben tramitar las autoridades ambientales diferentes del Ministerio, es necesario que el mismo, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 46 de la ley 99 de 1993, establezca una escala tarifaria para tales proyecto, obras o actividades con el fin de unificar la aplicación del sistema y métodos definido por la ley.

Que la ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autonomas es “ ejercer las funciones de evaluación, control, y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, transporte, uso, y depósito de los recursos naturales no renovables, ... así como de otras actividades, proyectos, o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”

Que requiere seguimiento ambiental, los siguientes instrumentos de manejo y control:
Plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares.

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: **Nº 001050** DE 2011

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO Nº 000747 DEL 4 AGOSTO DE 2011”**

El objeto comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida

Es de anotar que la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Que con relación a lo solicitado por el recurrente, queremos expresar que los valores que esta Corporación establece para realizar los respectivos cobros deberán ajustarse a lo establecido en la Resolución N° 1280 de 2010 en donde se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento, permisos, concesiones, autorizaciones, y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos, obras, o actividades cuyo valor sea inferior a 2115 salarios mínimos mensuales

Que el cargo por seguimiento ambiental se pague en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobra dicho valor.

Visto lo anterior se concluye que le asiste la razón a la señora Milagros Pedroza Pedroza, en los argumentos presentados en su recurso de Reposición.

Con base en lo anterior, se procederá a Reponer el Auto N° 000747 de 2011, en lo que respecta al cobro efectuado por seguimiento ambiental.

Que la totalidad de la suma a cobrar, se derivara de lo establecido en la Resolución 1280 de 7 de julio de 2010 que en su artículo primero establece que los proyectos cuyos valores sean inferiores a 25 SMMV, se establece como tarifa máxima la suma de setenta y seis mil novecientos cuarenta y un pesos (\$ 76.941) por seguimiento PGIRHS.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

DISPONE

PRIMERO: Reponer el Artículo primero del Auto N° 000750 del 4 de agosto de 2011 por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental al consultorio Fisioterapéutico Doctora Milagros Del Carmen Pedroza Pedroza, de conformidad con lo señalado en la parte dispositiva del presente proveído el cual quedara de la siguiente manera:

El Consultorio Fisioterapéutico Doctora Milagros Pedroza Pedroza, CON Nit N° 22.570.384-4, representado legalmente por la señora Milagros Pedroza Pedroza o quien haga sus veces al momento de la notificación, debe cancelar la suma de setenta y seis mil novecientos cuarenta y un pesos (\$ 76.941) por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2011 de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1280 del 7 de julio de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: _____ DE 2011

No. 001050
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO N° 000747 DEL 4 AGOSTO DE 2011"

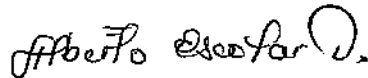
instrumentos de manejo y control ambiental para obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2115 salarios mínimos mensuales smmv.

SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Dada a los **19 OCT. 2011**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp: 1226-202
Elaboró Jorge a Roa Barros

Revisó: Juliette Sieman Chams. Coordinadora grupo de Instrumentos Regulatorios.